



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1073/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA REYNA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente impugnó, a través del juicio de inconformidad local, los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”⁴ a la elección de diputaciones locales en el 42 distrito electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o el recurrente.

² En adelante, Sala Toluca o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ Integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México.

El Tribunal Electoral del Estado de México⁵ desechó de plano el juicio de inconformidad, porque su presentación fue extemporánea, al considerar que la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable (órganos centrales del Instituto local), y cuando se recibió en el consejo distrital había fenecido el plazo de impugnación. En contra de esa determinación, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia de desechamiento, porque: **1)** de acuerdo a la normativa electoral local, corresponde a los consejos distritales, recibir, integrar y remitir los juicios de inconformidad contra cómputos distritales de la elección de diputaciones locales, y **2)** el partido recurrente debió presentar la demanda ante el consejo distrital correspondiente, y no ante los órganos centrales del Instituto local, para evitar que el plazo de impugnación se consumara.

Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el recurso y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales en el Estado de México, entre ellas, en el 42 distrito electoral local con cabecera en Ecatepec de Morelos.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 42 Consejo Distrital Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México⁶

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo, Consejo distrital.



realizó el cómputo de la elección de las diputaciones locales de ese distrito. El nueve de junio, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

3. Juicio de inconformidad local (JI/199/2021). El catorce de junio, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos anteriormente. El quince de julio siguiente, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

4. Sentencia impugnada (ST-JRC-116/2021). El veinte de julio, la parte recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior. El veintiocho siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. El uno de agosto, el partido recurrente impugnó la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1073/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano porque no satisface el requisito especial de procedencia al referirse a aspectos de mera legalidad.⁹ Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto: **1)** la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, **2)** los agravios del recurrente son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia, **3)** no se advierte algún error judicial evidente y, **4)** la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

6.2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁰

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

SUP-REC-1073/2021

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales;¹¹
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;¹²
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,¹³ o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.¹⁵

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

6.3. Sentencia impugnada

La Sala Toluca determinó confirmar la resolución del Tribunal local, en síntesis, por lo siguiente:

- Precisó que el recurrente no hizo valer circunstancia alguna que justifique la no presentación del juicio de inconformidad local ante el consejo distrital.
- Declaró **ineficaces** los agravios relacionados a que, la presentación del juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto local interrumpió el plazo de impugnación.
- Lo anterior porque, el código electoral local establece de forma expresa que debe presentarse ante el consejo distrital, la demanda del juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección de las diputaciones locales.

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1073/2021

- Consideró que la presentación del juicio de inconformidad debe realizarse ante el consejo que realizó el cómputo de la elección controvertida, pues es quien debe dar trámite al mismo, remitir el expediente de la elección, y dar la publicidad atinente al medio.
- Concluyó que el órgano competente, en el caso de la promoción de juicios de inconformidad de diputados locales, son los consejos que realizaron los cómputos impugnados, esto es, los consejos distritales correspondientes.
- Declaró **ineficaz** el argumento relativo a que el Tribunal local debió aplicar la jurisprudencia de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, porque se refiere a supuestos en que los órganos desconcentrados reciben la denuncia o notifican resoluciones del órgano central, lo que no sucedió en el caso concreto.
- Resultó **ineficaz** el argumento de que la oficialía de partes del Consejo General del Instituto local incumplió sus atribuciones, al no dar aviso de inmediato y por una vía expedita al consejo distrital de la presentación de la demanda. Lo anterior, porque su eventual aviso no interrumpiría el término.
- Señaló que la presentación de la demanda fuera del plazo es atribuible al recurrente, ya que pudo allegar su impugnación con la antelación suficiente a efecto de evitar que el plazo se consumara.
- Finalmente, declaró **ineficaces** los agravios relacionados a que el Tribunal local no estudió el fondo del asunto, pues es



consecuencia lógica del desechamiento de la demanda por incumplir alguno de los presupuestos procesales.

6.4. Agravios en el recurso de reconsideración

El partido recurrente, en esencia, formula los planteamientos de agravio siguientes:

- Considera que el recurso es procedente porque, en su concepto, se actualizan los supuestos de las jurisprudencias 12/2018¹⁶ y 5/2014.¹⁷
- Refiere que la sentencia impugnada es de “machote”, sin apego a la legalidad y viola el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.
- Menciona que todos los medios de impugnación que resolvió la Sala responsable en la sesión de veintiocho de julio, son iguales en el estudio de fondo y estructura, lo que evidencia que siguieron un “machote”.
- La Sala Toluca fue omisa en estudiar el fondo de la controversia, no se pronunció sobre los elementos de convicción y los agravios planteados en esa instancia.
- El órgano central del Instituto local recibió el juicio de inconformidad en tiempo y forma, y lo remitió al consejo distrital de manera inmediata, por lo que la presentación fue oportuna.

¹⁶ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁷ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-1073/2021

- La responsable incurrió en un error judicial evidente, porque no analizó las constancias que obran en el expediente, omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, únicamente se limitó a confirmar la resolución de desechamiento del Tribunal local, sin esgrimir argumentos exhaustivos en el estudio.
- La Sala Toluca en la sentencia impugnada no aplicó los principios de progresividad de los derechos humanos y pro persona, contenidos en el artículo 1° constitucional (cita la jurisprudencia 28/2015).
- La resolución recurrida vulnera los principios rectores de la actividad electoral establecidos en el artículo 41 constitucional.
- La responsable no analizó que entre la presentación de la demanda ante el Instituto local y el acuse de recibo por parte del consejo distrital, transcurrieron más de doce horas, lo que vulneró los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.

6.5 Caso en concreto

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Toluca no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

No se desprende que la responsable haya interpretado directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Como se puede advertir de la síntesis realizada en el numeral 6.3 de esta ejecutoria, las consideraciones de la Sala Toluca se enfocaron a temáticas de legalidad porque analizó si la presentación de la demanda del juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del consejo general



del Instituto local interrumpió el plazo para impugnar los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la elección de diputaciones locales en el 42 distrito electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En efecto, el análisis de la Sala Toluca se limitó a verificar cuestiones de estricta legalidad, pues, advirtió que de acuerdo a la normativa electoral local, corresponde a los consejos distritales, recibir, integrar y remitir al Tribunal local los juicios de inconformidad promovidos contra cómputos distritales de la elección de diputaciones locales.

Bajo ese contexto, estableció que el partido recurrente debió presentar la demanda ante el consejo distrital correspondiente, y no ante los órganos centrales del Instituto local, para evitar que el plazo de impugnación se consumara.

Además, precisó que el recurrente no hizo valer circunstancia alguna que justifique la no presentación del juicio de inconformidad local ante el consejo distrital. En tal virtud, la Sala Toluca resolvió confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, reiteran los planteamientos por los que considera el partido recurrente que se le negó el acceso a la justicia, por una parte, por no analizar los agravios que formuló en el juicio de revisión constitucional electoral y, por otra, porque la responsable no estudió los elementos de convicción y el fondo de la controversia.

Adicionalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la

SUP-REC-1073/2021

Constitución¹⁸ y se vulnera su derecho de acceso a la justicia, es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁹ y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala Toluca para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por otro lado, no se advierte que la Sala Toluca hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente²⁰ o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que, dicho criterio se refiere a resoluciones de desechamiento y, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo. Por tanto, el supuesto error judicial se atribuye a una cuestión relacionada con el análisis de legalidad realizado por la responsable, de ahí que se considere que tampoco se actualiza dicho requisito especial de procedencia.

¹⁸ Artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución federal.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

No pasa desapercido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende justificar la trascendencia del medio de impugnación a partir de que, en su concepto, por una parte, está en juego su registro como partido político nacional y, por otra, debe considerarse, en el contexto de la pandemia, la flexibilización de la movilidad humana, para efecto de la presentación de los juicios de inconformidad locales ante el órgano central y no ante los consejos distritales correspondientes.

Sin embargo, ninguno de los dos planteamientos actualiza el cumplimiento del requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, según se razona a continuación.

Respecto a la posible pérdida del registro como partido político nacional, en el caso, la impugnación guarda relación con una elección local, de ahí que se considere que no existe coherencia en lo alegado por el recurrente, pero además, en todo caso, la consecuencia jurídica de una eventual pérdida de registro del instituto político no derivaría *per se* del presente recurso, y ello no implica un criterio que revista un interés general desde el punto de vista jurídico, o bien, una situación novedosa que se proyecte a otros casos con similares características, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 5/2019.²¹

Por último, según lo previsto en dicha jurisprudencia, tampoco resulta relevante o trascendente lo relativo a que, para la presentación de los juicios de inconformidad locales ante el órgano central y no ante los

²¹ En ese sentido se razonó al resolver el SUP-REC-1065/2021.

consejos distritales correspondientes, debe tomarse en cuenta la pandemia, toda vez que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la situación fáctica aducida por el recurrente, al desechar diversos medios de impugnación porque la presentación de las demandas ante autoridad distinta a la responsable no suspendió el plazo correspondiente.

Además de que ello implicaría, en el caso, un prejuzgamiento respecto al fondo de la controversia, pues por esa razón el tribunal local desechó la demanda del juicio de inconformidad local.

6.6 Conclusión

En consecuencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1073/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.